



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.1416-2007-PA7TC

LIMA

JUAN CARLOS DÁVILA LAVAUD Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero del 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 01416-2007-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero del 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Davila Lavaud y doña esposa María Cristina Terreros Morales, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 10 de agosto del 2006, que declara improcedente la demanda autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 25 de agosto de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo con el objeto de dejar sin efecto los procedimientos no contenciosos notariales sobre prescripción adquisitiva de dominio de inmueble e inscripciones registrales, los cuales afectarían su derecho constitucional a la propiedad.
2. Que, considerando que los cuestionados son procesos no contenciosos notariales, resulta de aplicación los artículos 5° y 21° de la Ley N° 27157, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento descrito en el artículo 5° de la Ley N° 27333 referidos a la prescripción adquisitiva de dominio en trámite notarial. Cabe por otra parte resaltar que la norma en referencia dispone que, en el supuesto de “existir oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante –demandado-” (*cf. literal g), del artículo 5° de la Ley N° 27333*), con lo cual se otorgará protección al derecho de propiedad del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...)”. En la STC N° 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición en el sentido que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf. STC N° 2006-2005-PA/TC*) se ha establecido que “(...) sólo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, corresponde al demandante la carga de la prueba para demostrar que la vía de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso”.
4. Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos cuestionados pueden ser discutidos mediante vías procedimentales específicas para la debida protección de los derechos, resultando de ello dos supuestos: a) de no encontrarse de acuerdo con el trámite notarial, se deberá presentar una oposición ante el notario responsable, el cual, como se ha especificado, tiene la obligación de suspender el trámite, bajo responsabilidad; y, b) de tener el demandado –solicitante– expedito su derecho de prescripción adquisitiva de dominio, el conflicto se resolverá a través de un proceso de conocimiento en la vía ordinaria judicial o fuero arbitral; vías procedimentales específicas que cuentan con estación probatoria para dilucidar y deslindar los puntos controvertidos (*cf. literal g), artículo 5°, Ley N.° 27333, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N.° 27157*).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú, le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1416-2007-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS DÁVILA LAVAUD Y OTRA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Davila Lavaud y doña esposa María Cristina Terreros Morales, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 10 de agosto del 2006, que declara improcedente la demanda autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 25 de agosto de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo con el objeto de dejar sin efecto los procedimientos no contenciosos notariales sobre prescripción adquisitiva de dominio de inmueble e inscripciones registrales, los cuales afectarían su derecho constitucional a la propiedad.
2. Considerando que los cuestionados son procesos no contenciosos notariales, considero que resulta de aplicación los artículos 5º y 21º de la Ley N° 27157, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento descrito en el artículo 5º de la Ley N° 27333 referidos a la prescripción adquisitiva de dominio en trámite notarial. Debo subrayar que la norma en referencia dispone que, en el supuesto de “existir oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante –demandado-” (*cf. literal g), del artículo 5º de la Ley N° 27333*), con lo cual se otorgará protección al derecho de propiedad del recurrente.
3. Conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...). En la STC N° 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición en el sentido que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf. STC N° 2006-2005-PA/TC*) se ha establecido que “(...) sólo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, corresponde al demandante la carga de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba para demostrar que la vía de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso”.

4. En el caso concreto, considero que los actos cuestionados pueden ser discutidos mediante vías procedimentales específicas para la debida protección de los derechos, resultando de ello dos supuestos: a) de no encontrarse de acuerdo con el trámite notarial, se deberá presentar una oposición ante el notario responsable, el cual, como se ha especificado, tiene la obligación de suspender el trámite, bajo responsabilidad; y, b) de tener el demandado –solicitante- expedito su derecho de prescripción adquisitiva de dominio, el conflicto se resolverá a través de un proceso de conocimiento en la vía ordinaria judicial o fuero arbitral; vías procedimentales específicas que cuentan con estación probatoria para dilucidar y deslindar los puntos controvertidos (*cf. literal g), artículo 5º, Ley N.º 27333, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N.º 27157*).

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (+)